

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1454
RADICADO:	050013110 004 2022 00 457 00
PROCESO:	PRIVACIÓN DE PATRIA DE POTESTAD
DEMANDANTE:	LAURA MERCEDES ARANGO PALACIO
MENOR DE EDAD:	J.A.A.
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE AGUDELO ESCUDERO
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA DE POTESTAD** incoada por LAURA MERCEDES ARANGO PALACIO en contra de ANDRÉS FELIPE AGUDELO ESCUDERO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. El poder conferido no cumple los requisitos legales, si se va a conferir poder conforme al Decreto 806 de 2020 el cual es legislación permanente establecida por la ley 2213 de 2022, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo

electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; **o conferirse conforme al artículo 74 del C.G.P. con presentación personal por parte del demandante**

2. Se deberán relacionar los parientes, tanto maternos como paternos, que deban ser oídos de conformidad los artículos 61 y 311 del CC., de quienes se aportará su nombre completo, dirección tanto física como electrónica y parentesco, y en lo posible sus números telefónicos de contacto, **determinando claramente la prueba testimonial solicitada por cuanto una cosa son los testimonios que se soliciten con el fin de probar los hechos de la demanda y otra es la citación de los parientes**, la cual valga resaltar es obligatoria, para que se pronuncien en relación con los hechos de la demanda si a bien lo tienen en el orden establecido en el artículo 61 del C.C.
3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes**. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
4. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, que estipula que en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>. en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, deberá remitir la demanda y el lleno de requisitos al demandado.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la de **PRIVACIÓN DE PATRIA DE POTESTAD** incoada por LAURA MERCEDES ARANGO PALACIO en contra de ANDRÉS FELIPE AGUDELO ESCUDERO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial

AMP.